

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS de BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Senador del Reino, cese en el cargo de Ministro de Estado, volviendo al de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Carlos O'Donnell Abreu, Duque de Tetuan, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada Me ha presentado D. Francisco García Goyena; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Agustín Salido; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado D. Mariano Pons y Espinós del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia; declarándole cesante con el haber que por cla-

sificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado D. Eduardo Castañon y Albizua del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Ramon de Mazon y Valcárcel; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Joaquin Ruiz; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Bartolomé Molina; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca Me ha presentado D. Angel Barrio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. José María Jáudenes, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. José María Guzman, Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. José María Diaz Trigueros, Jefe de Negociado de segunda clase, Oficial de la de primeros del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Jerónimo Marazuela, Presidente de la Diputacion provincial de Avila.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. José de la Guardia, Subgobernador cesante.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Martín Huarte Mendicoa y Aranguren, ex-Diputado provincial de Navarra.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Joaquin Marton y Gavin, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Perfecto Arnaiz y Alonso, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Rafael Bethencourt y Mendoza, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Mariano Castillo y Jimenez, cesante de igual cargo en varias provincias, y Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor de la Direccion general de Administracion local.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposicion.

SEÑOR: El art. 4.º de la ley vigente de Contabilidad prohíbe la existencia de Cajas especiales, obediendo al principio capital de unificar la ordenacion de los pagos y la percepcion y cuenta de los ingresos: á realizar en absoluto este precepto dirige toda su atencion el Ministro que suscribe, y á ese fin responde el proyecto de decreto que tiene la honra de someter hoy á la aprobacion de V. M.

En la Direccion de Establecimientos penales existe, como resto de antiguas organizaciones, una Depositaria en la que se reúnen y custodian fondos diversos bajo las denominaciones poco definidas de *Eventuales* y *Puramente eventuales*, á los que se unen tambien los *Ahorros de Penados*.

Bajo los dos primeros nombres se comprenden los rendimientos del trabajo de los confinados, los sobrantes que ocasionan las bajas no calculadas y los aprovechamientos que en cada presidio utilizan industriales de la localidad y que carecen de aplicacion fija. Los ahorros, como su nombre lo indica, representan las sumas que cada penado aporta de su trabajo para que acumuladas le sean devueltas al recobrar la libertad, y que en muchos casos, por la muerte de su propietario sin herederos, por lo exíguo de la cantidad ó el abandono de los derecho-habientes, quedan en beneficio del Estado.

La confusion de origen de esos fondos ha producido cierta confusion tambien en su destino; y si en muchas ocasiones, discretamente empleados, han servido y sirven para cubrir atenciones de grande y notoria utilidad para el servicio público, en otras pudieran ser invertidos sin fruto; y de todos modos, ingresando en el Tesoro los que á él deben ir, y conservándose en depósito necesario los que pertenezcan á los penados, se pueden cubrir perfectamente todas las atenciones legítimas con consignaciones conocidas del presupuesto; asegurar de todo punto los sagrados derechos del trabajo y del ahorro, y llevar á este servicio la publicidad y la intervencion, que son condiciones indispensables en la administracion moderna.

Esta, como casi todas las reorganizaciones que afectan á Cajas especiales, lleva consigo la dolorosa necesidad que hace tan penosas todas las reformas en nuestra Administracion, de privar de sus sueldos á laboriosos y dignos empleados, que no hallan por el momento colocacion en las plantillas establecidas en el presupuesto; pero no cabe eludir tan sensible resolucio, pues desde el instante en que se hace aplicacion de la ley de Contabilidad no puede emplearse en personal mayor crédito del expresamente votado por las Cortes. Se obtendrá por este concepto una economia de 20.375 pesetas anuales, que si bien no figurará en el presupuesto de gastos de este Ministerio, porque no aparecen en él los sueldos de los empleados, se traducirá en el ingreso de esa suma como aumento de los productos del ramo.

Por último, y para evitar dudas en lo sucesivo, conviene dejar consignado en qué establecimiento se han de custodiar las cantidades destinadas á la construccion de la

cárcel-modelo de esta Corte por la ley de 8 de Julio de 1876, así como las procedentes de la enajenacion del edificio que fué cárcel de mujeres y las que provengan de la venta de cualquiera otro llevado á cabo en virtud de la ley de 21 de Octubre de 1869, procurando conciliar la seguridad de estos caudales con la más fácil y expedita disposicion de los mismos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Francisco Silvela.**

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos comprendidos en la denominacion de *Eventuales*, *puramente eventuales*, y cuantos por cualquier concepto produzcan los establecimientos penales, serán incluidos desde el próximo mes de Julio en las cuentas generales que los Jefes de aquellos rinden mensualmente, y su importe ingresará en totalidad en la Caja de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, uniéndose la carta de pago á las cuentas como justificante de las mismas.

Art. 2.º Los fondos procedentes de *Ahorros de Penados* ingresarán desde el mismo mes de Julio en las Cajas cursales de la general de Depósitos de la provincia en que radique el establecimiento penal, cuyo Jefe reclamará oportunamente de las expresadas Cajas el resguardo ó documento que acredite el depósito en el estado que tenga el día en que termine la condena, y lo hará efectivo, entregando al penado ó á sus derecho-habientes la cantidad que resulte á su favor, dando cuenta mensual de este fondo justificada y separada de las demás del establecimiento.

Art. 3.º En los próximos presupuestos se consignarán en el capítulo correspondiente del Ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias para atender á algunas de las obligaciones á que están afectos los fondos que han de ingresar directamente en el Tesoro, y en el capítulo correspondiente de ingresos se fijará el probable que se obtenga por este ramo; pero desde la publicacion de este decreto cesarán en sus destinos los empleados que de esos fondos cobran sus haberes.

Art. 4.º La Depositaria de la Direccion general de Establecimientos penales formará la liquidacion de las existencias que resulten en 30 de Junio, ingresando su importe en el Tesoro, y quedará suprimida desde aquella fecha.

Art. 5.º Los fondos destinados á la construccion de la cárcel-modelo de esta Corte por la ley especial de 8 de Julio de 1876, así como los procedentes de la enajenacion del edificio que fué cárcel de mujeres y los que corresponda recaudar por la venta de cualquier otro en virtud de la ley de 21 de Octubre de 1869, se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Silvela.**

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor de la Direccion general de Administracion local, á D. Bartolomé Romero Leal, Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Silvela.**

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Exposicion.

SEÑOR: Al dignarse V. M. resolver en 6 de Diciembre último que la ley hipotecaria de la Península se aplicase á la isla de Puerto-Rico, quedó solemnemente formulada la promesa de que no habia de tardar el día en que pudiese V. M. otorgar igual beneficio á la grande Antilla, cuya pacificacion permitia dotarla de importantísimas reformas.

Confiado el encargo de modificar la ley mencionada para Cuba á la misma Comision que ejecutó este trabajo para Puerto-Rico, lo ha desempeñado satisfactoriamente, venciendo hasta donde ha sido posible las dificultades sus-

citadas por ciertas singularidades de la propiedad y de los contratos en aquel territorio, tales como las limitaciones del dominio en las haciendas comuneras y el privilegiado derecho de los refaccionistas. Otras muchas variantes acertadas ha introducido la Comision en su proyecto, razonándolas todas en el luminoso informe que le precede.

Entraña tal importancia para el desenvolvimiento de la riqueza en Cuba la ejecucion de la ley hipotecaria, que el Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. M. que la aplicacion del nuevo sistema se haga al mismo tiempo que en Puerto-Rico para que las dos Antillas españolas reporten á la vez las ventajas de esta reforma, alcanzando en ámbos territorios la propiedad en general, y especialmente la agricultura, el grande desarrollo que presta el crédito territorial al cultivo.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Salvador de Albacete.**

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorizacion que concede á Mi Gobierno el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, vigente en la Península, se declara extensiva á la isla de Cuba, con las modificaciones propuestas por la Comision que ha tenido este encargo.

Art. 2.º La ley á que se refiere el artículo anterior empezará á regir el día 1.º de Enero de 1880.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones reglamentarias y transitorias que exige la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Salvador de Albacete.**

##### DICTÁMEN DE LA COMISION Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

Exmo. Sr.: La Comision creada para estudiar y proponer la manera de aplicar el sistema hipotecario que rige en la Península á nuestras Antillas tiene la honra de elevar á manos de V. E. el adjunto proyecto de ley hipotecaria para la isla de Cuba. Al cumplir con el encargo que especialmente le fué confiado por Real decreto de 22 de Noviembre del año último, cree que está en el caso de consignar los fundamentos de las modificaciones más importantes que ha introducido en la ley de la Península.

De estas modificaciones, son ya conocidas de V. E. las que la Comision acordó cuando trató de aplicar la ley hipotecaria á la provincia de Puerto-Rico, despues de ser amplia y detenidamente discutidas bajo la presidencia entonces de V. E., y que merecieron la alta aprobacion del Gobierno de S. M. Las mismas razones que hicieron necesaria la adopcion de aquellas novedades para la pequeña Antilla existen para que se adopten en la isla de Cuba. La Comision no necesita reproducirlas, hallándose como se hallan solemnemente consignadas en el preámbulo de la ley hipotecaria de Puerto-Rico, por lo cual su tarea se limitará á las modificaciones que ahora tiene el honor de proponer á V. E. en vista del estado de la propiedad territorial en la isla de Cuba.

Inspirándose la Comision en el elevado criterio que desde el principio habia adoptado para resolver las cuestiones jurídicas de las provincias de Ultramar, y siguiendo las indicaciones que V. E. se dignó comunicarle personalmente al reanudar las sesiones para la aplicacion de la ley hipotecaria á la grande Antilla, se ha dedicado con incansable solicitud al exámen de los problemas de más importancia que están relacionados con este grave asunto, empleando largas sesiones, como lo demuestran las actas de las mismas, testimonio fiel del impropio trabajo que en tan breve tiempo ha empleado, y del deseo de acierto que la ha animado constantemente.

La Comision ha creído que interpretaba los elevados propósitos del Gobierno de S. M., guardando fielmente los principios fundamentales de la especialidad y la publicidad de las hipotecas y de los demás derechos reales impuestos sobre los inmuebles, respetando hasta donde ha sido posible la tradicion, y en los casos dudosos armonizando sin violencia lo que tienen de nuevo aquellos principios con las singularidades del país á que han de aplicarse. Mas cuando esta combinacion y armonías no podian obtenerse fácilmente, inspirada la Comision en el noble propósito de aproximar las épocas y no ponerlas en pugna, juzgó de su deber, despues de hacer constar que los pre-

ceptos de la ley no tienen efecto retroactivo, que era preciso salvar las soluciones que iban á quedar en el tránsito de lo antiguo á lo moderno, con más laxitud en los términos; y donde esto no era suficiente por tratarse de instituciones llamadas á desaparecer en breve término como insostenibles, con disposiciones transitorias.

Como quiera que sea muy difícil que las disposiciones legales, aun las más sábiamente redactadas, obtengan en su planteamiento el aplauso de todos, la Comisión ha tratado de evitar, si no susceptibilidades, que hasta este punto no alcanza la prevision humana, cuando ménos el no dar al olvido el respeto á los intereses creados, procurando que estos no resulten sacrificados á la necesidad generalmente sentida de que concluya el imperfecto sistema hipotecario que rige en aquella Antilla á fin de que sus habitantes puedan optar á las inmensas ventajas que dicha ley ha de proporcionar á la propiedad y al crédito territorial, no sólo por el beneficio del mayor valor que va á comunicar á los bienes raíces ó inmuebles, sino por efecto de las provechosas mudanzas que, merced á su influjo, podrán introducirse en la organizacion del trabajo y en el sistema de cultivo.

Condiciones favorables hay en la isla de Cuba para que con éxito pueda desde luego augurarse que el pensamiento de llevar á aquel país la ley hipotecaria, que es uno de los monumentos de gloria que más enaltecen la jurisprudencia española moderna, segun testimonio de propios y extraños, será recibida con beneplácito, y que desde luego podrá inscribirse la parte comprendida en el antiguo departamento occidental, puesto que, como se afirma en los ilustrados informes que emitieron las corporaciones más principales de la isla, y que la Comisión ha tenido siempre á la vista, apreciando como debia las aspiraciones y deseos que en ellos se manifiestan, es muy raro el propietario que en esa parte carece de título escrito, hallándose además la propiedad poco dividida.

Mas no sucede lo mismo en el resto de la isla, porque segun aseguran los informantes, y se confirma con datos fidedignos, desde Cárdenas á Baracoa, la mitad del territorio próximamente, permanece en confusa comunidad, apartada la propiedad del orden legal y de las aspiraciones de justicia; de tal suerte, que semejante estado constituye, no sólo un gran obstáculo para el fomento, poblacion y desarrollo de la riqueza agrícola, sino que en la mayoría de los casos en que existen linderos ciertos y determinados, y derechos susceptibles de justificacion, será imposible llevar estos últimos al Registro porque lo absurdo de la comunidad es impedimento para saber con firmeza la individualidad á quien corresponde obtener la inscripcion.

La Comisión, abundando en el criterio de V. E., procuró en vano articular en la ley las disposiciones necesarias para resolver este inconveniente. Los distintos proyectos y proposiciones que se formularon en el seno de la Comisión, encaminados á ese fin, fueron convencidos de ineficaces, porque en ninguno podia comprenderse el vicioso á la par que respetable principio de las mercedes de tierras expedidas por los Ayuntamientos de aquella isla desde 1511 á 1719, la diversidad de extension comunicada á esas concesiones, la figura circular que se otorgó á lo mercedado, y la division y especial comunidad que con el trascurso del tiempo vino á establecerse dentro de la primitiva concecion mediante las participaciones ó acciones llamadas *pesos de posesion*, que no corresponden á cálculo ninguno fijo ni á medida determinada; confusion y desconcierto tan singulares y complejos, que no lograron hacer desaparecer las Reales cédulas de 1715 y 1716, ni el aplaudido auto acordado de 1819 á pesar del buen deseo y enérgica resolucion que inspiraba á los autores de estas patrióticas y justas medidas.

La Comisión, fiel á su propósito de no lastimar intereses, puesto que los poseedores, aun en la absurda comunidad en que viven, son propietarios, segun lo resolvió el Real decreto de 16 de Junio de 1819, persuadida además de que las medidas coercitivas podrian originar males que encontrarían remedio dentro del orden administrativo, cuyo paternal proceder siempre ejerció la Metrópoli con satisfaccion y buen éxito en aquellos territorios, y plenamente convencida de que no es en la ley hipotecaria, la cual, comprendiendo todos los derechos reales constituidos y establecidos no exigía nuevas declaraciones, sino en la division y separacion de esas comunidades en donde existe el verdadero obstáculo para que vengan á registrarse, ha creído que el interés que al particular deben inspirar las ventajas que trae consigo el Registro de la propiedad, y las disposiciones que pudieran dictarse para estimular ese interés, ya otorgando ciertos beneficios por tiempo determinado á los que provoquen la division, medicion y deslinde, ya conminando á los morosos ó descuidados con algunas penas, ya declarando ventajas para los diligentes y trabajadores, serian medidas bastante eficaces para colocar esa propiedad en vías de legalidad y para que los propietarios celosos encontrasen en el Registro de la propiedad la seguridad de su derecho como justa recompensa de sus afanes; todo ello

sin grave perjuicio para el cumplimiento de la ley, que sólo por breve tiempo sufriria retraso en su perfecto desarrollo.

En la necesidad de conservar incólume el principio en que descansa la ley hipotecaria para asentar en firme el crédito territorial, de modo que este sólo se conceda á la propiedad inmueble en general, la Comisión no podia aceptar el derecho tradicional de comprender en la hipoteca como accesorios los derechos dominicales sobre las dotaciones adscritas á las mismas, y que la costumbre tambien hizo extensivas á las dotaciones contratadas por escrito y por un número de años determinado.

Desde luego el ánimo de la Comisión fué opuesto por completo á dar entrada en la ley á ese derecho tradicional, que sólo puede encontrar justificacion en circunstancias que no volverán á reproducirse y que tuvieron fundamento de ser en la existencia de una institucion de la que sólo quedan débiles vestigios, y en la necesidad de favorecer una agricultura naciente de la que dependia el porvenir de una tierra virgen y prodigiosamente rica, que por desgracia tiene en contra suya la existencia de una enfermedad endémica, que es un gran óbice al desarrollo de su poblacion.

Discutido este grave asunto con el mayor detenimiento, y pesadas escrupulosamente, no sólo las razones legales, sino hasta las de conveniencia; llegando la Comisión hasta dudar de si habia traspasado la órbita de sus facultades, fijándose en la situacion actual de aquel país, atrasado por la guerra, y reducida sensiblemente por efecto de ella su poblacion; queriendo que no se achacase á la disposicion legal que pretende fomentar la agricultura el decaimiento que á esta, aun cuando fuera de momento, pudiera sobrevenir; teniendo además presente que el valor de aquella tierra fecunda no adquirirá la importancia debida mientras por el acrecentamiento de la poblacion no obtenga más demanda de la que hoy alcanza, la Comisión, despues de dejar incólume el principio de la ley hipotecaria de la Península sobre los bienes que son hipotecables y sobre la extension del derecho de hipoteca, ha redactado una disposicion adicional y transitoria que, sin dar con violencia de mano á lo actual, y aun reduciéndolo de manera que sólo se aplique á la agricultura, pueda el Gobierno de S. M. acordar las disposiciones especiales que estime convenientes en cuanto á la forma, variando la que hasta el presente viene observándose por tradicion, como lo explican los diversos autos acordados de las Audiencias de Santo Domingo, de Puerto-Príncipe y la antigua pretorial de la Habana, que sobre esta materia han dictado reglas.

No es ménos grave que las cuestiones hasta aquí expuestas, la relativa á la garantía que deben tener en lo sucesivo los acreedores que anticipan considerables valores en metálico y efectos para la refaccion de las fincas rústicas, cuya gravedad es evidente desde el momento en que por efecto del planteamiento del moderno sistema hipotecario pierden aquellos acreedores la poderosa garantía de que están en posesion, mediante la hipoteca tácita y algunas veces privilegiada, que asegura sus derechos.

La gran importancia que las fincas azucareras, tabaqueras y aun las de crianza tienen en la isla de Cuba; las grandes cantidades que son precisas para ponerlas en produccion, y la falta de brazos que allí se experimenta, unido á lo dilatado del territorio, reclamaban que sobre el contrato de refaccion á dichas fincas tan frecuente en las Antillas se dictase algo especial, que ampliase lo que sobre créditos refaccionarios dispone la ley que rige en la Península, donde aquella refaccion no tiene tan constante y general aplicacion. Y la Comisión ha creído satisfacer las necesidades más imperiosas de la agricultura de la isla de Cuba y el respeto debido á los acreedores anteriormente inscritos, reduciendo la refaccion á casos previstos, sometiéndola á reglas determinadas, facilitando la liquidacion anual de los efectos anticipados por el refaccionario, y reconociendo á este último durante cierto plazo una especie de hipoteca legal en el caso de concurrir con otros acreedores inscritos anteriormente sobre la mitad tan sólo del valor que se obtenga de la finca refaccionada en su enajenacion judicial. La Comisión ha adoptado esta última medida guiándose por el principio de que sin el desembolso hecho por el acreedor refaccionario la finca hubiera permanecido improductiva, y hasta se hubiese deteriorado considerablemente en perjuicio del dueño y de los mismos acreedores anteriormente inscritos, los cuales en buenos principios de justicia deben contribuir á indemnizar al que hizo fructifera la finca en beneficio comun, principios que han reconocido varios Códigos modernos y que la Comisión ha creído que debian aplicarse en la isla de Cuba. La Comisión además no podia omitir la clase de juicio que debe seguirse para dirimir las contiendas suscitadas entre el acreedor refaccionario con el deudor y los acreedores anteriormente inscritos sobre la liquidacion del importe de la refaccion; y como se trataba de cuestiones de hecho, ha elegido la tramitacion de los juicios llamados verbales, cualquiera que sea la entidad de la reclamacion, con el fin

de evitar las costosas y dilatorias formalidades á que se prestan otra clase de juicios. La Comisión, al redactar esta parte del proyecto, ha tenido sólo por objeto respetar las costumbres arraigadas, favorecer á la agricultura, dada la manera con que vive en la grande Antilla; y á la vez que concede la importancia debida á los acreedores anteriormente inscritos, cortar arraigados abusos que traian preocupados á los Tribunales de justicia en descrédito de los mismos propietarios.

Expuestos los puntos principales y de más interés que fueron discutidos por la Comisión, y resueltos en la forma manifestada, pasa á indicar las alteraciones que en justa atencion á las exigencias de localidad, y no como variaciones radicales, ha juzgado oportuno proponer, apartándose de las leyes dictadas para la Península y para la isla de Puerto-Rico.

En el tit. I se ha redactado la regla 4.ª del art. 7.ª acomodándola al sistema observado en Cuba para el repartimiento de los impuestos.

En el tit. II se amplía á 90 el término de 30 dias para hacer las notificaciones á las personas ausentes ó no conocidas que determina el art. 42, atendiendo á que las distancias y la dificultad en las comunicaciones en Cuba no guardan proporcion con las de Puerto-Rico y la Península.

En el tit. III se varia el párrafo sétimo del art. 50 para ponerlo en armonía con las alteraciones que se introdujeron en la refaccion á fincas rústicas; y en el mismo título, á continuacion del art. 72, se han introducido seis artículos para organizar la refaccion á que hace referencia la alteracion del art. 50.

En el tit. VIII se limita la Comisión á declarar en el artículo 280 que los asuntos relativos á la ejecucion y cumplimiento de la ley hipotecaria de la isla de Cuba dependerán del Negociado creado á este efecto en el Ministerio de Ultramar cuando se planteó dicha ley en la isla de Puerto-Rico.

En el tit. X se añaden: en el párrafo primero del artículo 312, la circunstancia de ser seglar la persona que se elija para ser Registrador, y los párrafos primero y segundo de la regla 1.ª del art. 317, tambien sobre provision de Registros, para facilitar su aplicacion á Cuba.

En el tit. XI se aclara en el art. 336 la manera de entender las cantidades á que la ley se refiere, estableciendo que por cada peseta serán dos con cincuenta céntimos.

En el tit. XIII se altera el párrafo segundo del art. 377 para ponerlo en armonía con las exigencias administrativas de Cuba, que difieren de las de Puerto-Rico; y al mismo principio obedece la variacion del párrafo primero de la regla 8.ª del art. 382 del mismo título.

En el tit. XIV se ha sustituido el epígrafe que lleva en la ley de Puerto-Rico, con el siguiente: «De la inscripcion de las obligaciones contraídas y no inscritas ántes de la publicacion de la presente ley, y de los efectos de los asientos contenidos en los antiguos libros de las suprimidas Anotadurias de Hipotecas,» adicionándolo con los artículos del 389 al 395 de la ley de la Península, y ampliando á dos años el plazo de ciento ochenta dias que en esta se fijaba para inscribir los bienes y derechos á que se refiere dicho epígrafe.

La Comisión ha creído, de acuerdo con lo dispuesto al plantearse en la Península el moderno sistema hipotecario, que al hacer cambios tan profundos en la legislacion convenia estimular y facilitar los medios de que la nueva ley sea ejecutada y aceptada por todos á fin de que se obtengan los ventajosos resultados que de ella se esperan. Y los estímulos que la Comisión ha propuesto consisten en el señalamiento de un plazo de dos años, dentro del cual deberán inscribirse los títulos anteriores á la ley que indebidamente han dejado de registrarse, y cierta lenidad en la aplicacion de las disposiciones fiscales que imponen castigos á los descuidados. Unidos estos estímulos á las ventajas que produce la inscripcion, es de presumir que todos los que tengan títulos referentes á adquisiciones de inmuebles ó derechos reales anteriores á la publicacion de la ley se apresurarán á llevarlos al Registro, haciéndolos más firmes y seguros.

Y por último, entre las disposiciones transitorias se propone, en la manera de proveer los Registros por primera vez y ántes de que llegue el caso de proveerse y por oposicion, una modificacion por medio de la que el Gobierno puede aprovechar para esos cargos los servicios de los actuales Anotadores que, además de reunir los requisitos exigidos en la ley para ser Registradores remanece á la indemnizacion que les corresponda, y los de los Jueces, Fiscales y Abogados que lleven ocho años de ejercicio y de residencia en Cuba, variante que tiende á obviar las dificultades que el Gobierno pudiera encontrar en la provision de un crecido número de Registradores, como son los que han de proveerse en Cuba despues de haber provisto los de Puerto-Rico.

Con lo expuesto quedan indicadas las modificaciones que la Comisión ha creído necesario introducir en la legislacion hipotecaria de la Península (para que esta sea

aplicable á la isla de Cuba, la cual puede comenzar á aprovecharse de los beneficios del nuevo sistema hipotecario sin más dilacion que la que exige la ejecucion de las medidas preparatorias para su acertado planteamiento, teniendo en cuenta la cultura general de la grande Antilla y los vivos deseos manifestados con repeticion por las corporaciones más respetables de la misma de que se extendiese á aquella parte importante del territorio español una de las reformas más trascendentales que se han llevado á cabo modernamente en el derecho civil pátrio.

Hecha la breve reseña que precede, sólo resta á la Comision manifestar que sin pretensiones de amor propio ha procurado con ahinco en todas sus deliberaciones realizar en el mejor modo que le ha sido posible el encargo con que V. E. se sirvió honrarla, y para cuyo logro no ha perdonado esfuerzo alguno.

La tarea, aunque cimentada en trabajos anteriores y precedida por la que dió origen á la ley publicada para su observancia en la provincia de Puerto-Rico, tenia sin embargo, como V. E. anunció muy oportunamente, dificultades que vencer, y para allanarlas se han estudiado detenida y concienzudamente las condiciones morales y sociales de actualidad y el porvenir de aquella rica Antilla, salvando derechos existentes y acomodando la nueva ley al estado de la sociedad en que va á tener aplicacion para que sea fructifera en sus resultados. Y la Comision concluye abrigando la grata esperanza de que, si V. E. acepta el proyecto que es adjunto y obtiene la sancion de S. M., se habrá realizado un gran progreso en el estado actual de la familia, de la propiedad y de la contratacion en la isla de Cuba, y se habrá dado un nuevo paso en el camino de la asimilacion de las leyes de las provincias de Ultramar con las de la Península.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—Bienvenido Oliver, *Presidente*.—Carlos Maria Perier.—Victorino Arias.—Rafael de la Escosura y Escosura.—Angel Escobar.—Apolinar de Rato.—Luis Torres de Mendoza.—Escolástico de la Parra.—El Conde de Rascon.—El Vizconde de San Javier.—El Duque de Veragua.—Eduardo de Castro y Serrano.—Eduardo Piera.—Juan Stuyck y Reig, *Secretario*.

## LEY HIPOTECARIA PARA LA ISLA DE CUBA.

### TÍTULO PRIMERO.

#### De los títulos sujetos á inscripcion.

Artículo 1.º En todos los pueblos cabezas de partido judicial de la isla de Cuba, se establecerá un Registro á cargo de funcionarios llamados Registradores. No podrán suprimirse ó crearse Registros, sino en virtud de Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado en pleno. Los Registros comprenderán la misma circunscripcion territorial que el partido judicial en donde se hallen establecidos. En las poblaciones en donde haya más de un Juzgado de primera instancia no se establecerá más que un Registro. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

En cada Registro se inscribirán los títulos relativos á las fincas situadas dentro de la circunscripcion territorial. Si una finca estuviere situada en la circunscripcion de dos ó más Registros, se inscribirá en todos ellos.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley, los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas, ni las de Sociedades comunes, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Tambien se inscribirán en el Registro los docu-

mentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en el Reino, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.º Todo propietario que careciere de título de dominio escrito, cualquiera que sea la época en que hubiere tenido lugar la adquisicion, deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesion ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal del mismo, y citacion de los propietarios colindantes, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó de los demás paricipes en el dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez de paz respectivo, con audiencia del Regidor Síndico, en todos los casos en que deberia ser oido el Promotor fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal y del Regidor Síndico se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 7.º En la instrucion del expediente á que se refiere el precedente artículo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos y nombre de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.º El tiempo que se llevare de posesion.

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiere firmar, lo hará por el otro individuo de la misma Municipalidad. En esta certificacion se expresará claramente, con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó planillas que presenten los contribuyentes, ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario, y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiere su paradero, el Juzgado les citará por medio de oficio si se hallaren en la isla de Puerto-Rico, y este se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar si se encontraren en la Península ó en las demás posesiones ultramarinas. Si la residencia fuese en algun punto de nacion extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nacion donde se hallaren, á no ser que la residencia fuese en ambas Américas, en cuyo caso se dirigirá directamente al Cónsul respectivo, señalándose para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario, segun la distancia, y que no podrá ser menor de sesenta dias, contados desde la fecha de la notificacion.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales de la isla, y por término de sesenta dias; y si transcurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho, sin perjuicio del que correspondiera á dichos dueños colindantes ó partícipe, expresándose que estos no han sido oidos en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de infor-

macion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluida y aprobado.

Art. 8.º Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposicion de parte legítima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro, solicitando la inscripcion correspondiente, el expediente original que deberá habersele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel comun, que cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 9.º Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, examinarán cuidadosamente el Registro, para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble, que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion.

Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio ó posesion no cancelado, que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion, harán anotacion preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la informacion.

El Juez, en su vista, y con citacion y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algun derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que, en su vista, lleve á efecto la inscripcion, ó cancele la anotacion preventiva.

Si las personas que hubieren de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citacion en la regla quinta del art. 7.º

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, en virtud de informacion judicial; pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

Art. 10. Las inscripciones de posesion expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 7.º, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal, y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudica no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion de título escrito.

Art. 11. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiere tenido lugar la adquisicion, podrá inscribir dicho dominio, justificándolo con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente, dueños de las fincas colindantes y del Promotor fiscal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Juez dará traslado de este escrito al Promotor fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa-habiente, si fuere conocido, á los dueños de las fincas colindantes y á los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Promotor fiscal del partido, en el término de ciento ochenta dias, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales de la isla, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Si los que hubieren de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla quinta del art. 7.º

Tercera. Transcurrido dicho plazo, oirá el Juez por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Promotor fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la critica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Promotor fiscal ó cualquiera de los interesados, podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripcion del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de cinco mil pesetas (1.000 pesos), será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe prestarse por escrito al Promo-

tor fiscal y á los interesados, y la apelacion en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 12. El poseedor de algun derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresarán en el reglamento, y una anotacion preventiva del derecho del propietario, conforme al número noveno del art. 50 de esta ley, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotacion ó á inscribir su propiedad en el término de treinta dias.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviere ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citacion en la regla quinta del art. 7.º, y el término empezará á contarse desde la notificacion.

Art. 13. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro, por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que dió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

## TÍTULO II.

### De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 14. La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmite el derecho.

Por el que lo adquiere.

Por quien tenga la representacion legitima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 15. Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripción se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida, si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripción, deberá hacerse en esta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 16. Cada una de las fincas que se inscriban por la primera vez en los nuevos Registros se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Art. 17. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor, si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Séptima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Décima. La fecha de la inscripción y firma entera del Registrador.

Art. 18. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 19. Si la inscripción fuere de traslacion de dominio, expresará si está se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obli-

gado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 20. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán, en todo caso, el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubiesen estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 21. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripción de propiedad del predio sirviente.

Segundo. En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 22. La inscripción de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario, si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripción desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 23. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del art. 50, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 24. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente, despues de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 25. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada, durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 26. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripción, y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Del mismo modo calificarán bajo su responsabilidad, y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripción ó anotacion, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra la suspension ó denegacion de inscripción ó anotacion preventiva, no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los Jueces ó Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 27. Cuando el Registrador notare alguna falta referente á la legalidad de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripción para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion, segun el art. 25; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 50 en su número octavo, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título, continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes expresados.

El reglamento determinará especialmente la manera de proceder en los casos en que se suspenda ó deniegue la inscripción ó anotacion solicitadas en virtud de documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Art. 28. Para inscribir ó anotar los títulos en que se trasfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmision ó gravamen.

Los Registradores denegarán la inscripción de dichos títulos mientras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infraccion de este precepto.

No obstante, podrán inscribir sin dicho requisito los títulos otorgados por personas que hubieren adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al dia en que empiece á regir la presente ley, siempre que justifiquen su adquisicion con documentos fehacientes, y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmision ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Quando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho, y no se justificase tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores tomarán anotacion preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 110 de esta ley.

Art. 29. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo ménos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción, presentando dicho título con

el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Los herederos abintestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios, y sólo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de cinco mil pesetas (1.000 pesos) el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

Los herederos abintestato descendientes ó ascendientes legitimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.

Art. 30. El Notario que cometiere alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, ó indemnizando, en todo caso, á los interesados de los perjuicios que les ocasionase su falta.

Art. 31. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero, si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Exceptuáanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado cuando recaiga en herederos necesarios.

Art. 32. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

Art. 33. Los títulos inscritos no surtirán su efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 34. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 35. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 36. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 37. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 38. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 17, y en el número primero del artículo 21.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 17.

Art. 39. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 40. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 38, no solamente cuando se omite hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Quando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad, sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 41. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 42. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término señalado al efecto.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos, que en el término de treinta dias, si la notificacion se hubiese hecho

personalmente, ó en el de noventa si se hubiese verificado por edictos, no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente, demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ello; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare trascurrir los términos señalados sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro, y en los periódicos oficiales de la isla.

Si en los treinta ó noventa días, según los casos, no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días despues de trascurridos aquellos, pondrá al márgen de esta una nota expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á méos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 43. La prescripción que no requiera justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirse.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y en otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 44. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 45. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Quando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Quando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ámbos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 46. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 44, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracción legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfitéusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 47. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 43, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 48. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se pro-

bara que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 49. Se considerará al poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso segundo, número segundo del art. 43:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad, ó ménos de la mitad, del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

### TÍTULO III.

#### De las anotaciones preventivas.

Art. 50. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del art. 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, en los términos que se expresan en esta ley.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algún título, cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable, ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 51. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 52. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo 50, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 53. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 54. El legatario de bienes inmuebles determinados, ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 55. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 56. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 57. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero, ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó

tácitamente, á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 58. El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que, con posterioridad á dicha anotación, adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 59. La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el art. 53, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 60. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 53 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirán efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 61. El legatario que trascurridos los ciento ochenta días pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquier acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 62. La anotación pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Art. 63. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 64. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 65. Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 66. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 67. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 68. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 69. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere afectada á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 70. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 71. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 72. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 73. En los contratos llamados de refacción á haciendas ó fincas rústicas el acreedor podrá exigir anota-

cion sobre la finca refaccionada, presentando el contrato que en cualquier forma legal se celebre, en el cual deberán consignarse los efectos de toda especie que haya de comprender la refaccion, la cantidad á que esta podrá ascender como máximo, y el importe del rédito ó interés estipulado.

La refaccion comprenderá únicamente los efectos en especie ó en metálico que se destinaren exclusivamente á la conservacion, cultivo y produccion de la finca refaccionada, con inclusion del pago de los impuestos á que esta estuviere afectá; el salario de los empleados y trabajadores, la alimentacion de los mismos y la del dueño, mientras resida en la hacienda.

Esta anotacion surtirá respecto del crédito refaccionado todos los efectos de la hipoteca.

Art. 74. El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario por el importe de los efectos expresados en el artículo anterior que hubiese suministrado durante los tres últimos años, cuyo importe deberá hacerse constar en el Registro de la propiedad al finalizar cada año agrícola, presentando la liquidacion, que deberá practicarse ante Notario, por el acreedor y el deudor y con intervencion de las personas á cuyo favor estuviesen constituidas obligaciones reales inscritas.

La liquidacion deberá practicarse ó inscribirse, bajo pena de caducidad de los derechos del acreedor, dentro del plazo de los dos meses siguientes á la conclusion del tiempo pactado para la refaccion de cada año ó al día en que el acreedor refaccionario cesare por cualquier causa en dicha refaccion.

A la escritura de liquidacion, se unirán originales los comprobantes de la cuenta de la misma.

Art. 75. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor ó las personas á cuyo favor resulten obligaciones reales inscritas, sobre la liquidacion del crédito refaccionario, se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía de dichas cuestiones.

Mientras no termine dicho juicio, la anotacion surtirá todos sus efectos.

Art. 76. Una vez inscrita la liquidacion, quedará convertida la anotacion del crédito refaccionario en inscripcion definitiva.

Art. 77. Cuando el valor de la finca no alcance en su enajenacion judicial á cubrir todas las obligaciones reales anteriormente inscritas y el crédito del refaccionario, gozará este de preferencia en cuanto al importe líquido de los créditos correspondientes á los tres últimos años, sobre la mitad del precio que se obtenga en dicha enajenacion, quedando reducida la garantía de todos los demás acreedores anteriormente inscritos, á la otra mitad.

En el caso de que concurren dos ó más acreedores refaccionarios por los gastos de los tres últimos años, todos gozarán de igual preferencia sobre la expresada mitad; y si no pudiesen ser satisfechos sus respectivos créditos por completo, se pagarán á prorata.

Art. 78. Perderán la prelación concedida en el artículo anterior, los acreedores refaccionarios que dejasen transcurrir seis meses desde la inscripcion de la última liquidacion, sin hallarse cubiertos de todos sus créditos ó sin haber intentado la oportuna reclamacion judicial contra el deudor.

Tampoco gozarán de aquella prelación, los acreedores que hubiesen refaccionado fincas rústicas y los dueños de las mismas les hubiesen asegurado con hipoteca la restitution de las cantidades suministradas, sin haber precedido las formalidades establecidas en los artículos anteriores.

Art. 79. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion, y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

Art. 80. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilir y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos, ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, según el art. 140.

Quando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

Art. 81. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

Art. 82. Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 80, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo, será apelable en ambos la providencia, cuando se haya opuesto á la anotacion

el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 83. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho, dejase de hacerle dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 84. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 85. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

Art. 86. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 87. Todo mandamiento judicial, disponiendo hacer una anotacion preventiva, expresará las circunstancias que deba esta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Quando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripcion, á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

Art. 88. Si los títulos ó documentos, en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva, no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 89. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 90. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda verse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion, ó de la fecha de esta.

#### TÍTULO IV.

##### De la extincion de la inscripcion y anotacion preventiva.

Art. 91. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 92. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 93. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 94. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 95. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 96. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen talarados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará, con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses, á los que tuvieran derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 97. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiese haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consista en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública procediere su cancelacion, y no consistiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 98. Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 99. La anotacion preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse también la cancelacion, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 100. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 101. Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 102. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 100, á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 103. El heredero ó legatario gravado con la pension, deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen. La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 104. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho, sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 105. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 106. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 107. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior, no estuviere aun pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversion de la anotacion en inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 108. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 109. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras esta se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 140. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de acuerdo gubernativo del Presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorrogarse por otra de igual clase.

Art. 141. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad, la notificacion que prescribe el art. 42, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 142. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Séptimo. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 113. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificación del art. 42:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 114. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes.

Art. 115. Calificarán en igual forma y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelación de algún asiento del Registro, los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra estas calificaciones y contra las que establece el artículo anterior, podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 80 de esta ley.

Art. 116. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 117. Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 118. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

## TÍTULO V.

### De las hipotecas.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LAS HIPOTECAS EN GENERAL.

Art. 119. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 120. Sólo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 121. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particu-

lar, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

Séptimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de retro-venta ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no proceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso, el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo, fuera del hipotecante.

Art. 122. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes, con separación del rédito que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotecen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á ménos que se hipotecuen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Séptimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitación.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 123. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Quando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que esta se consume adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos con cláusula de sustitucion pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 124. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes, y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 125. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles, colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes, que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria, estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 126. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ó otros se hayan costado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas, que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 127. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si este pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso, no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 128. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 129. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciera uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 130. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 131. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 128 y 129; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 132. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 133. Cuando se hipotecuen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 134. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 135. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, despues de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 136. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 137. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 138. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 139. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 137, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores, y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado, ó no igualé ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados; y se cancelarán en el registro, previa presentacion del oportuno mandamiento judicial en que consten la

venta ó la adjudicacion y sus causas con expresion del acto que constituya la solvencia del crédito preferido, todas las inscripciones de las hipotecas posteriores, dejando libres de todo gravamen por este concepto la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor conforme á las leyes.

Art. 140. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para inscribirla segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

Art. 141. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de los intereses asegurados con los que aquel posea, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor en el acto de ser requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 142. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 128, ó desamparar los bienes hipotecados, haciéndolo constar por diligencia.

Art. 143. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados, desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 144. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos, será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 145. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 146. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 141 y 142, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 147. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento, respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldia. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento, el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 148. La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 149. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 150. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos II y IV para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 151. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DE LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS.

Art. 152. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 153. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 154. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 155. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 156. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto

al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 157. Cuando se contraiga la obligacion futura, ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 158. Todo hecho ó convenio entre las partes, que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 159. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo, en la forma que prescribe el artículo 128, sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 160. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 161. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 162. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 96. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 163. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimido á su eleccion, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso, se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

Art. 164. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 165. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla, ni á exigir reduccion de las pensiones, mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario, entre desamparar la misma finca, ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 166. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 167. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligacion ó con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 168. Si en los casos en que deba hacerse, se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 169. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 170. La hipoteca subsistirá, en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripcion.

#### SECCION TERCERA.

##### DE LAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 171. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 182.

Art. 172. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantia de su derecho.

Art. 173. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 174. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á esta ley, sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 175. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 176. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no conviniere los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el artículo 133, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 177. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigirlos y de calificar su suficiencia.

Art. 178. Las hipotecas legales inscritas subsistirán, hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 179. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la hipoteca, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo ménos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificacion del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse, ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 180. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal, seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 181. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 208 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 182. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que, con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio, sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos; sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

## DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 183. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque ó inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotes ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados, y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 184. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 185. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotes, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 186. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 187. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotes ó parafernales.

Art. 188. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 189. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitution de los bienes ó derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitution deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan; y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse, siempre que por cualquiera causa legitima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 190. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, previa la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 191. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitution; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 192. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias, sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 193. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 194. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca, se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 195. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 182, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Quando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal, sino en los casos y términos prescritos en el art. 183.

Art. 196. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 183, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho, en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se

constituya el padre, la madre, ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos, el curador si lo hubiere.

Art. 197. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Promotor fiscal del partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo, para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Promotor solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compele al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces de paz tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal, á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 198. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 199. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 196, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ámbos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantia, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 200. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo 183, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero, mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 201. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion.

Art. 202. Los bienes dotes que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 183, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 203. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 183, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga, dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos, con la prelacion correspondiente á su fecha.

Quando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 204. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 196, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 205. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun, y á las prescritas en el art. 202, sin perjuicio de la restitution de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 206. Cuando los bienes dotes consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 207. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar

quando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

## DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 208. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar, con una relacion de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia, mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantia.

Tercero. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 209. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el abacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 404 de sorteo, facturas números 441 á 450 de señalamiento.

Idem 405, facturas números 621 á 630 de id.  
Idem 406, facturas números 1.821 á 1.830 de id.  
Idem 407, facturas números 1.241 á 1.250 de id.  
Idem 408, facturas números 31 á 40 de id.  
Idem 409, facturas números 811 á 820 de id.  
Idem 410, facturas números 2.111 á 2.120 de id.  
Idem 411, facturas números 441 á 450 de id.  
Idem 412, facturas números 591 á 600 de id.  
Idem 413, facturas números 2.041 á 2.050 de id.  
Idem 414, facturas números 911 á 920 de id.  
Idem 415, facturas números 361 á 370 de id.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, renta perpétua interior, facturas números 1.703 á 1.724 de señalamiento.

Idem id. exterior, factura núm. 72 de id.  
Obligaciones generales de ferro-carriles, facturas números 1.387 á 1.401 de id.

Acciones de obras públicas, factura núm. 83 de id.  
Bonos del Tesoro, facturas números 252 á 253 de id.  
Resguardos al portador, factura núm. 373 de id.  
Semestre de 31 de Marzo de 1879, carreteras de 20 millones, factura núm. 4 de id.

Primer trimestre de 1879, bonos del Tesoro, facturas números 103 á 106 de id.

Todas estas facturas son las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

## Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el dia 29 del mes actual, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Febrero último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 19 del corriente, de nueve á cuatro de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la decimaquinta subasta de valores de la Deuda, verificada el día 4.º de Abril de 1878.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Joaquin Gallardo.....	4.426'85
D. José Fullana.....	4.289'44
D. Julian Moreno.....	6.294'34
D. Francisco Sanchez.....	6.349'90
D. Julian Moreno.....	7.746'32
D. José Fullana.....	8.562'48
D. José Neira.....	458'85
D. Anselmo Lopez de Haro.....	4.277'79
D. Enrique Garcia.....	4.442'82
D. Gonzalo Sbarbi Osuna.....	4.186'04
El mismo.....	2.534'25
D. Mauricio Oñero.....	5.813'08
D. Ricardo Cantolla.....	183'94
El mismo.....	293'45
El mismo.....	304'54
El mismo.....	442'06
El mismo.....	640'48
El mismo.....	4.514'04
El mismo.....	4.604'01
D. Fernando Domingo Lopez.....	4.633'99
D. Ricardo Cantolla.....	2.140'23
El mismo.....	4.938'51
D. Angel Marco.....	63'98
D. Isidoro Hernandez.....	142'93
D. Angel Marco.....	375
D. Manuel Herbella.....	2.602'47
D. Isidoro Hernandez.....	5.081'98
D. Manuel Herbella.....	6.418'77
D. Enrique Valledor.....	7.013'59
D. Manuel Herbella.....	15.823'83
D. Estéban Bayo.....	25.834'83
D. Dionisio Roca.....	28.744'25
D. Manuel Herrando.....	284'97
D. Francisco Alonso.....	359'96
D. Pedro Alcántara Cabezas.....	365'96
D. Enrique Rallo.....	393'23
D. Manuel Herrando.....	514'95
El mismo.....	629'22
D. Francisco Alonso.....	842'57
D. Manuel Herrando.....	1.433'55
El mismo.....	1.442'39
D. Gaspar de la Vega.....	1.259'87
D. Francisco Alonso.....	1.310'87
D. Manuel Herrando.....	1.665'46
D. José Micó.....	1.715'33
D. Manuel Herrando.....	1.742'52
El mismo.....	1.973'80
El mismo.....	2.279'77
El mismo.....	2.317'77
El mismo.....	3.135'30
D. Gaspar de la Vega.....	3.145'69
D. Miguel Rodriguez.....	3.444'60
D. Manuel Herrando.....	3.485'84
D. Francisco Alonso.....	3.504'65
D. Manuel Herrando.....	3.782'35
Sres. Weisweiler y Bauer.....	3.951'60
D. Manuel Herrando.....	4.259'57
El mismo.....	4.525'43
D. Francisco Alonso.....	4.795'90
El mismo.....	4.984'77
D. Manuel Herrando.....	5.241'98
El mismo.....	5.474'43
El mismo.....	6.228'30
D. Cipriano del Fresno.....	6.339'37
D. Manuel Herbella.....	6.459'35
D. Francisco Alonso.....	6.474'07
D. Ramon Maria de Urcullu.....	6.964'70
D. José Genaro Villanova.....	8.043'20
D. Francisco Alonso.....	8.703'36
D. Manuel Herrando.....	8.856'94
D. Cipriano del Fresno.....	9.499'05
D. Manuel Herrando.....	10.024'30
El mismo.....	10.287'97
D. Pedro Pablo Blanco.....	10.780'92
D. Manuel Herbella.....	11.731'33
El mismo.....	13.158'68
D. Francisco Alonso.....	13.385'62
D. Manuel Herrando.....	14.296'07
D. Manuel Caviggioli.....	14.457'55
D. Manuel Herrando.....	14.633'20
D. Miguel Rodriguez.....	15.634'43
D. Manuel Caviggioli.....	17.154'78
D. Manuel Herrando.....	17.305'76
D. Manuel Caviggioli.....	17.557'24
D. Francisco Alonso.....	17.698'23
El mismo.....	17.998'20
El mismo.....	18.453'53
D. Estéban Bayo.....	18.980'56
D. Cipriano del Fresno.....	18.998'40
D. Manuel Caviggioli.....	19.083'59
D. Manuel Herrando.....	19.180'08
D. Manuel Caviggioli.....	19.416'06
D. Francisco Alonso.....	23.107'69
D. Manuel Caviggioli.....	23.641'64
D. Manuel Herrando.....	25.076'48
D. Francisco Alonso.....	29.678'03
D. Manuel Herrando.....	30.355'72
D. Pedro Rodriguez.....	30.548'94
D. Alejandro Chacon.....	69
Doña Antonia de Luque.....	92
D. Casimiro Gonzalez.....	95
D. Donato Ruiz.....	124'60
El mismo.....	155'44
D. José Manuel de Aguilar.....	165'33
D. Manuel Lorente.....	168
D. Juan Antonio Pié.....	172
D. Daniel Ruiz.....	184
D. Francisco Alvarez Murias.....	215'50
D. Ciriaco del Cerro.....	258
D. Salvador de Cantos.....	276
D. Daniel Ruiz.....	299'45
D. Alejandro Chacon.....	320'93
El mismo.....	320'93
D. Pedro Ruiz.....	347'36

INTERESADOS.

Valor efectivo.  
Rs. vn.

D. Francisco Gonzalez.....	378'77
D. José Rodriguez.....	420
D. Francisco Gonzalez.....	480
D. Daniel Ruiz.....	480
D. Manuel Herrando.....	505
D. Leon Repullés.....	505
D. Faustino de Mateo.....	522'50
D. Emilio Rodero.....	523'23
D. Eduardo Alvarez.....	604'66
D. Casimiro Gonzalez.....	610
D. José de los Cobos.....	640'48
D. Domingo de Robles.....	722
D. Rafael Dervit y Carratalá.....	782
D. Feliciano Serrano.....	787
D. Santiago Garcia.....	823
D. Isidro de Aguirre.....	840
D. Emilio Rodero.....	855'48
D. Juan Gonzalez Palacios.....	883'24
D. Fidel Serrano.....	905'26
D. Francisco Gonzalez.....	912
D. Salvador Garcia.....	924'50
D. Sebastian Alonso.....	927'18
D. Daniel Ruiz.....	1.053'71
D. Francisco Gonzalez.....	1.054'17
D. Manuel Herrando.....	1.056'67
D. Alejandro Chacon.....	1.061'35
D. Manuel Herrando.....	1.080
D. José de los Cobos.....	1.080
El Banco Hipotecario de España.....	1.087'48
D. Mariano S. Muniesa.....	1.100
D. Dario Vivanco.....	1.104
D. Manuel Herrando.....	1.127'82
D. Sebastian Alonso.....	1.150
D. Guillermo Gosalvez.....	1.153'73
D. Sebastian Alonso.....	1.207
D. José Manuel Ascandoni.....	1.211
D. Daniel Ruiz.....	1.219
D. Francisco Gutierrez y Gomez.....	1.259'28
D. Sebastian Alonso.....	1.260
D. Alejandro Jimenez.....	1.261'50
D. Luis Lucas Roman.....	1.266
D. Francisco Javier Polh.....	1.266
D. Sebastian Alonso.....	1.336'45
D. Francisco Gonzalez.....	1.380
D. Valentin Pelan.....	1.486
D. Feliciano Serrano.....	1.520
D. Emilio Rodero.....	1.544'58
D. Julian de Arana.....	1.555'28
D. Manuel Magaz y Jaime.....	1.586
D. Antonio Martinez.....	1.591
D. Daniel Ruiz.....	1.622
D. Manuel Herrando.....	1.633'87
D. Juan Antonio Pié.....	1.669'93
D. Diego Miranda.....	1.760'12
D. Daniel Ruiz.....	1.792
D. Jacinto de Aldama.....	1.797
D. Francisco P. Jimenez y compañía.....	1.851'50
D. Joaquin Coll.....	1.897'50
D. Daniel Ruiz.....	1.910'78
D. Plácido Garcia Herrero.....	1.921'50
D. Manuel Plaza y Garcia.....	2.007
D. Jerónimo Martinez.....	2.042
D. P. Pastor Ojero.....	2.070
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	2.079'87
D. Sebastian Alonso.....	2.091
Banco Hipotecario de España.....	2.096'19
D. José Garcia Martinez.....	2.104'50
D. Francisco Gonzalez.....	2.110'50
D. Antonio Gomez y Diez.....	2.150
D. Pedro Ruiz y Ruiz.....	2.162
D. Alejandro Jimenez.....	2.245
D. Segundo de la Morena.....	2.325'45
D. Vicente Sanchez Comendador.....	2.328
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	2.338'08
D. Francisco Gonzalez.....	2.341
D. Sebastian Alonso.....	2.342'22
D. Felipe Benito de las Heras.....	2.384'50
D. Francisco de la Peña Marañon.....	2.507'44
D. Francisco de las Rivas.....	2.432
D. Manuel Coca.....	2.438
D. Antonio Gonzalez Merino.....	2.441'48
D. José Rodriguez.....	2.560
D. Francisco Gonzalez.....	2.562
D. Diego de Cuelo.....	2.633'50
D. Donato Ruiz.....	2.650
D. Ignacio Rodriguez.....	2.708
D. Sebastian Alonso.....	2.764'40
D. P. Pastor Ojero.....	2.806
D. Antonio Gomez y Diez.....	2.909'57
D. José Lopez.....	2.910
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	3.046'96
D. Carlos Mercadal.....	3.050
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	3.063'42
D. Carlos Mercadal.....	3.072
D. Fidel Serrano y Perez.....	3.074'25
D. José de los Cobos.....	3.093'50
D. Francisco Vargas y Bulnes.....	3.186'41
D. Francisco de las Rivas.....	3.190'50
D. Severiano Medina y Cuenca.....	3.224'81
D. Daniel Ruiz.....	3.247'50
D. Máximo Garcia y Tobias.....	3.329
D. Alejandro Chacon y Paulino.....	3.381
D. Juan Antonio Fernandez.....	3.444
D. Sebastian Alonso.....	3.455'64
D. Francisco de Palomino Guzman.....	3.498
D. Daniel Ruiz.....	3.505
D. Dionisio Estéban.....	3.526'30
D. Toribio Carranza y Marcos.....	3.535'57
D. A. de Moraza.....	3.583'57
D. Juan Calvo.....	3.591
D. Donato Ruiz.....	3.623'79
D. Antonio Gomez y Diez.....	3.654'94
El mismo.....	3.703
D. Fidel Serrano y Perez.....	3.724'42
El mismo.....	3.780'85
D. Bruno Zaldo.....	3.800
D. Ricardo Torrecilla.....	3.833
D. Enrique Hernandez de Tejada.....	3.841'34
Sres. Gauso hermanos.....	3.933
D. Florencio Igarza Arnai.....	4.030'68
D. Antonio Gomez y Diez.....	4.108'07
D. Manuel Herrando.....	4.129'73
D. Francisco de Vargas y Bulnes.....	4.140
D. Manuel Herrando.....	4.146'50

INTERESADOS.

Valor efectivo.  
Rs. vn.

D. Francisco Buzuco.....	4.214
D. Manuel Herrando.....	4.280'82
D. Isidro de Aguirre.....	4.391
D. Antonio Gomez y Diez.....	4.492'47
El mismo.....	4.519'50
D. Daniel Ruiz.....	4.540
D. Francisco Alaix y Diaz.....	4.573'32
D. José R. de Madariaga.....	4.600
D. Manuel Herrando.....	4.711'99
D. Ramon Gomez y Gomez.....	4.750
Sres. Gauso hermanos.....	4.795'50
D. Rafael Prieto.....	4.810
D. Donato Ruiz.....	4.815'81
D. José de Cáceres.....	4.840
D. Andrés Domec.....	4.880
D. Donato Ruiz.....	4.912'88
D. Daniel Ruiz.....	4.945
D. Julian de Arana.....	4.969'50
D. Toribio Carranza y Marcos.....	5.001'52
El mismo.....	5.012'93
D. Manuel Herrando.....	5.108'85
D. Francisco Alaix.....	5.155'93
D. Sebastian Alonso.....	5.433'34
Sres. Gauso hermanos.....	5.480
D. Manuel Coca.....	5.520
D. Francisco Alaix.....	5.532'61
D. José Dominguez.....	5.545'41
D. Joaquin de Lescano.....	5.554'50
D. Daniel Ruiz.....	5.760
D. Sebastian Alonso.....	5.848'85
D. José Lopez Polin.....	5.863'54
D. Manuel Lopez Velasco.....	5.912'68
D. Florencio de la Llata.....	6.007'48
El mismo.....	6.009'53
D. Fernando Lopez Monasterio.....	6.012'48
D. Florencio de la Llata.....	6.012'78
El mismo.....	6.015'72
D. Manuel Herrando.....	6.064'60
El mismo.....	6.064'60
D. Francisco Gutierrez Gomez.....	6.075'10
D. Juan de Dios Ortega.....	6.295
D. Daniel Ruiz.....	6.308
Banco Hipotecario de España.....	6.563'03
D. Juan Gonzalez y Palacios.....	6.577'70
D. Fabian Visbal y Llopis.....	6.700
D. Alejandro Jimenez.....	6.726
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	6.599'50
D. Dario Vivanco.....	6.928
D. Manuel Herrando.....	7.081'86
D. Fidel Serrano y Perez.....	7.085
D. Manuel Herrando.....	7.124'14
D. Francisco Gutierrez y Gomez.....	7.157
D. Blas Arrastre y Rodriguez.....	7.221'42
D. Ramon Gomez y Gomez.....	7.383
D. Manuel Gomez y Velasco.....	7.482'30
El mismo.....	7.514
D. Ramon Gomez y Gomez.....	7.505
D. Manuel Gomez y Velasco.....	7.586'10
D. Gregorio Villacosta.....	7.623
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	7.714
Sres. M. Ad. Laffite y compañía.....	7.740
Banco Hipotecario de España.....	7.756'75
D. Antonio Gonzalez y Merino.....	7.964'42
D. Alfonso Gomez.....	8.152
D. Daniel Ruiz.....	8.188
D. Sebastian Alonso.....	8.210
D. M. Ad. Laffite y compañía.....	8.512
D. Francisco Gonzalez.....	8.941'50
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	8.982'50
D. Florencio de la Llata.....	9.006'98
El mismo.....	9.907
El mismo.....	9.008'06
El mismo.....	9.015'07
D. Manuel Herrando.....	9.044
El mismo.....	9.044
D. Florencio de la Llata.....	9.143'53
D. Isidro de Aguirre.....	9.226'45
D. Alonso Gomez.....	9.396'37
D. Carlos Mercadal.....	9.500
D. Daniel Ruiz.....	9.500
El mismo.....	9.500
D. Carlos Mercadal.....	9.500
D. Felipe Benito Las Heras.....	9.747'50
D. Eduardo Lluemas.....	9.778
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	9.878'50
El mismo.....	9.982
D. Toribio Carranza y Marcos.....	10.010'54
El mismo.....	10.047
D. Manuel Herrando.....	10.050'42
D. J. Leandro de Zabala.....	10.076
D. Federico Lereña.....	10.146
D. Francisco de Vargas y Bulnes.....	10.566'61
D. Joaquin Ortiz y Sainz.....	10.634'39
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	10.808'28
D. Manuel Coca.....	10.949'86
D. Juan Fabra y Floreta.....	11.161'20
D. Carlos Mercadal.....	11.500
D. Daniel Ruiz.....	11.500
Sres. Gauso Hermanos.....	11.567
D. Sebastian Alonso.....	11.680
El mismo.....	11.830'50
D. Manuel Herrando.....	11.862
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	12.236
D. Mariano S. Muniesa.....	12.322
D. Emilio Rodero.....	12.328'26
Doña Narcisca Saez del Burgo.....	12.400
D. José María Chain.....	12.464
D. F. Leandro de Zabala.....	12.500'50
D. Anastasio Rodriguez.....	12.570'51
D. P. Pastor Ojero.....	12.634
El mismo.....	12.634
D. Bernardo Lopez Monasterio.....	12.711
D. Faustino de Mateos y Serrano.....	12.799'50
D. Martin Botella.....	12.810
D. Estanislao del Valle.....	12.886'02
D. Eduardo Lobad.....	13.090'65
D. Alfonso Gomez.....	13.400'61
D. P. Pastor Ojero.....	13.234
El mismo.....	13.248
D. José Rodriguez.....	13.345
D. Sebastian Alonso.....	13.633'88
D. Felipe Benito de las Heras.....	13.814'64
D. Miguel Etchenicg.....	13.847'51
D. Salvador de Santos.....	13.857'50

INTERESADOS.

Valor efectivo. Rs. vn.

Table listing names and values, including D. J. Leandro de Zabala, D. Bernardo Lopez Monasterio, etc.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bañeres.—V. B.—El Director general, Arenillas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Mayo.

Table with columns for number and name, listing individuals like Baltasar de Agudo, Carlos M. Vazquez, etc.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 16.

Table with columns: Estado de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Lists various recipients and their addresses.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prades.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Notificacion oficial del día 16 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 16. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alhambra, Logroño, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE MAYO.

Table listing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 43'00. Paris, á 2 dias vista, franc. 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HUMEDAD DEL AIRE, VIENTO, etc. Lists meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 16 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Lists telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 47'50 á 48'25 pesetas la arroba, y á 4'70 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'63 la libra, y á 4'25 el kilogramo. Tocino anejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 45 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'83 el kilogramo. Jamon, de 25 á 35 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'83 la libra, y de 3'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 3'25 á 3'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'21 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo; á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 413.—Carneros, 3.—Corderos, 1,401.—Terneras, 43.—Total, 1,595. Su peso en libras.. 103,965.—Idem en kilogramos.. 47,243.

Estado de los productos recordados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Turneros, Vido del Villar.

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Pascual.